

Quito, D.M. 01 de junio de 2022

CASO No. 59-17-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 59-17-IN/22

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción pública de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, relativo al examen de habilitación para el ejercicio profesional en las carreras que pudieran comprometer el interés público, a cargo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

I. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 23 de noviembre de 2017, Mónica Amparito Valarezo Espinoza, procuradora judicial de 57 ciudadanos (los accionantes), presentó una acción pública de inconstitucionalidad respecto del artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 298 de 12 de octubre de 2010.
2. El 11 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional¹ admitió a trámite la acción y dispuso al Presidente de la República del Ecuador, a la Asamblea Nacional del Ecuador y al Procurador General del Estado (PGE) que intervengan, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada. De igual forma, se solicitó a la Asamblea que remita el expediente con los documentos que dieron origen a la norma citada.
3. El 14 de febrero de 2018, la Presidencia de la República contestó los fundamentos de la demanda y solicitó que se deseche la acción.
4. El 15 de febrero de 2018, la Asamblea Nacional presentó los argumentos en respuesta a la acción, solicitó que se ratifique la constitucionalidad de la disposición impugnada y se declare improcedente la demanda.
5. El 16 de febrero de 2018, la PGE presentó sus alegatos en relación a la acción interpuesta y solicitó que se la deseche por improcedente y carente de sustento jurídico.

¹ Conformada por los ex jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y Manuel Viteri Olvera.

6. El 31 de enero de 2018, el caso fue sorteado y la sustanciación correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.
7. El 25 de julio de 2019, el caso fue resorteado al ex juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría, quien avocó conocimiento el 30 de noviembre de 2021 y dispuso a los accionantes que contesten las alegaciones contenidas en los informes de descargo de las entidades accionadas.
8. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional.
9. El 17 de febrero de 2022, se realizó el resorteo de la causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento de la causa el 26 de abril de 2022.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, de conformidad con el artículo 436 (2) de la Constitución de la República y el artículo 75, número 1 letra c, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Norma respecto de la cual se demanda la inconstitucionalidad

11. En su demanda, los accionantes alegaron que el artículo 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior² (LOES) es contrario a la Constitución.
12. El artículo en referencia ha sido modificado por la Ley Orgánica Reformatoria a la LOES en el año 2018³. La Corte confrontará el texto del artículo impugnado y su redacción actual, con el fin de verificar si la modificación de la que ha sido objeto cambia el sentido del texto alegado como inconstitucional.

LOES 2010	Reforma a la LOES 2018
Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.	Art. 104.- Examen de habilitación.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional, en aquellas carreras que pudieran comprometer el interés público, poniendo en riesgo esencialmente la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía. El órgano rector de la política pública de educación superior en coordinación con el Consejo de Educación Superior,

² Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010.

³ Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 297 de 2 de agosto del 2018.

<p>Para este tipo de carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior.</p> <p>El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, determinarán la obligatoriedad de este examen y expedirán el permiso respectivo para ejercer la profesión.</p> <p><i>(Negrillas corresponden al texto modificado mediante la reforma)</i></p>	<p>determinará las carreras que son de interés público.</p> <p>Para estas carreras, los planes de estudio deberán tener en cuenta los contenidos curriculares básicos y los criterios sobre intensidad de la formación práctica que establezca el Consejo de Educación Superior en coordinación con las instituciones de educación superior y la autoridad competente del ejercicio profesional de estas carreras.</p> <p>El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en coordinación con el órgano rector de la política pública de la educación superior determinarán la obligatoriedad de este examen y, el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior expedirá el certificado de habilitación correspondiente. Cuando el ejercicio profesional esté regulado por norma específica, este certificado será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente. Para el caso de las carreras del campo de la salud el examen será requisito previo para el ejercicio del año de práctica determinado en la normativa sanitaria correspondiente.</p> <p><i>(Negrillas corresponden al texto agregado mediante la reforma)</i></p>
---	---

13. La reforma del artículo de la LOES trata del examen de habilitación para el ejercicio profesional en las carreras que pudieran comprometer el interés público, a cargo del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), por lo tanto, se procederá con el análisis de constitucionalidad.

IV. Pretensión y fundamentos

a. De la parte accionante

14. Los accionantes piden que se declare la inconstitucionalidad del artículo 104 de la LOES, con base en los siguientes argumentos:

“Realizan la HABILITACIÓN DE LA CARRERA PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL, PROPUESTO POR EL CEAACES⁴ (Organismo Público Técnico) para un examen con el que están totalmente de acuerdo los profesionales en realizarlo, pero allí viene el detalle del asunto que se ha convertido en un verdadero viacrucis para los profesionales [...] el 30 de julio del 2017, se procedió a receptor el examen con muchas irregularidades, dentro de las preguntas que deberían ser contestadas realmente por médicos especializados [...] El tiempo para dar contestación a las preguntas en el examen realmente es demasiado corto [...] Las preguntas realizadas en el examen son demasiadas extensas como para que el tiempo de un minuto y medio, puedan responder la inmediata relación científica que la respuesta correcta debe tener; en cada convocatoria que realiza el CEAACES aumenta el número de preguntas, pero el tiempo se mantiene igual de 4 horas, sin darles un banco de preguntas a los médicos, además el CEAACES no cumplen con los plazos académicos que ellos programan para realizar los exámenes [...].”⁵

15. Los accionantes centran sus fundamentos en que la norma impugnada es regresiva y discriminatoria, con los siguientes argumentos:

15.1. Sobre la presunta incompatibilidad con el principio constitucional de no regresividad de derechos⁶, los accionantes señalan que es *“una norma regresiva a los derechos de los graduados de las universidades estatales de todo el país que afectan su normal desenvolvimiento en la vida social y laboral del país”*. Además, argumentan que:

“Frente a las graves discriminaciones que se dan con la aplicación del art. 104 de la Ley Orgánica de Educación Superior, que consideramos que es una norma discriminatoria, regresiva, que violenta al Estado Constitucional y de derechos, que no se puede seguir aplicando exámenes de habilitación para el ejercicio profesional,” (sic) por cuanto los profesionales, llevamos más de 20 años de estudiar para servir a la sociedad y su ejecución lo que hace es eliminar DERECHOS, como el derecho al trabajo, elimina el derecho a la integración de la sociedad, ya que con honestidad, con capacidad y con sacrificio, hemos conseguido un título, que nos permite servir. [...].”⁷

15.2. Sobre la presunta incompatibilidad con el principio de no discriminación⁸, los accionantes arguyen que:

“Las evaluaciones no puede tener un carácter segregacionista, discriminatorio y un examen como lo sabemos jamás refleja la realidad del conocimiento de una persona, y se vuelve muchas más discriminatorio cuando sus preguntas se vuelven más segregacionistas, cuando se piensa que están frente a especialistas, con experiencia de años, y no comprenden que se trata de jóvenes egresados que inician sus carreras para luego especializarse.”⁹

⁴ La Ley Orgánica Reformativa a la LOES en el año 2018, se modificó el nombre del organismo CEAACES por Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES).

⁵ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad, páginas 2 y 3.

⁶ Constitución, artículo 11.8.

⁷ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad, página 6.

⁸ Constitución, artículo 11.2.

⁹ Demanda de acción pública de inconstitucionalidad, página 6.

b. De la Presidencia de la República del Ecuador

16. La Presidencia de la República refirió que las pretensiones de los accionantes demuestran que no están demandando la inconstitucionalidad de la norma que prevé la existencia del examen, sino meramente la metodología y situaciones de hecho.
17. Añadió que el requisito de habilitación profesional a través de un examen: **i)** en relación con el principio de no regresividad de derechos, no disminuye ni anula injustificadamente el ejercicio de los derechos, por el contrario, es una “*responsabilidad social*”, y, **ii)** en relación con el derecho al trabajo, contribuye a garantizar que el trabajo se desarrolle en condiciones óptimas para quien lo ejerce como para la sociedad, “*siendo estos deberes superiores del Estado y de los ciudadanos*”.

c. De la Asamblea Nacional del Ecuador

18. La Asamblea Nacional del Ecuador en su informe de respuesta expuso que el examen de habilitación profesional es un mecanismo tendiente a asegurar la calidad de la educación superior¹⁰, en armonía con los preceptos constitucionales de que la educación “*responderá al interés público*”¹¹ y “*se centrará en el ser humano*”¹², así como la responsabilidad del Estado de “*asegurar el mejoramiento permanente de la calidad de la educación*”¹³ y a “*hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”¹⁴.
19. Además, refirió que el cuestionamiento de los accionantes no es sobre la inconstitucionalidad del artículo 104 de la LOES, sino sobre la metodología del examen, desarrollado en el “*Reglamento para el Diseño, Aplicación y Evaluación del Examen de Habilitación para el Ejercicio Profesional*” emitido y aplicado por el CACES. Por ello, “*constituye grave error, primero demandar a la Asamblea Nacional cuando el legítimo contradictor a la pretensión sería el [CACES] y segundo [...] cuando la presunta inconstitucionalidad se genera en el Reglamento anteriormente referido [...]*.”

d. De la Procuraduría General del Estado

20. La Procuraduría General del Estado, en su respuesta, señaló que el artículo alegado como inconstitucional, en concordancia con el artículo 344 de la Constitución, permiten establecer los niveles de calidad de la educación superior desarrollados en el artículo 346 y siguientes de la norma fundamental. Y que de la garantía de la calidad de la educación, “*son responsables el Estado, las entidades de educación superior y los educandos*”, sobre todo de carreras en áreas que pudieran comprometer el interés público.

¹⁰ LOES, artículo 93.

¹¹ Constitución, artículo 28.

¹² Constitución, artículo 27.

¹³ Constitución, artículo 347 (1).

¹⁴ Constitución, artículo 226.

21. Arguyó también que “*la expulsión de la disposición impugnada, implicaría un retroceso en el sistema de acreditación de la calidad de la educación superior, así como el interés público del derecho a la salud y a la educación como políticas de Estado.*”

V. Planteamiento del problema jurídico

22. Previo a considerar el planteamiento del problema jurídico que permita realizar el análisis de constitucionalidad por el fondo de la norma que a criterio de los accionantes sería contraria a la Constitución, cabe subrayar que el control abstracto de constitucionalidad tiene como principal objetivo el garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico, al determinar incompatibilidades de las normas infraconstitucionales respecto de la Constitución¹⁵.
23. Adicionalmente, la LOGJCC establece en el artículo 79 numeral 5 que las demandas de inconstitucionalidad deben contener: i) “*las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance*” y ii) “[a]rgumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”. En tal sentido, los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa¹⁶ que permita a este Organismo hacer un pronunciamiento en el marco del control abstracto de constitucionalidad.
24. Con referencia al cargo resumido en el párrafo 15.1 *supra*, se constata que los argumentos cuestionan la constitucionalidad de la medida legal que establece el examen de habilitación profesional, debido a que la consideran contraria al principio de no regresividad. De esta manera, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El artículo 104 de la LOES, que establece la existencia del examen de habilitación profesional, es contrario al principio de no regresividad?**
25. Con referencia al párrafo 15.2 *supra*, no se evidencia un argumento claro, específico y pertinente respecto al cargo de una eventual incompatibilidad normativa con el principio de no discriminación, porque se dirige a expresar la inconformidad con la metodología del examen de habilitación profesional y el tipo de preguntas. De esta manera, en aplicación del artículo 76 número 2 de la LOGJCC, la Corte no encuentra razones para cuestionar la presunción de constitucionalidad de la norma impugnada con relación a dicho principio constitucional, por lo que este Organismo no abordará dicho cargo.

VI. Resolución del problema jurídico

¿El artículo 104 de la LOES, que establece la existencia del examen de habilitación profesional, es contrario al principio de no regresividad?

26. La Constitución establece en su artículo 11 numeral 8, que el ejercicio de los derechos se rige por diversos principios, entre esos: “*El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.*”

¹⁵ LOGJCC, artículo 74; Corte Constitucional, sentencia 75-15-IN/21, párrafo 102.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia 47-15-IN/21, párrafo 28; sentencia No. 13-14-IN/21, párrafo 46.

[...]. *Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.*"

27. La Corte ha establecido que el principio de no regresividad implica que si un derecho, en su configuración, alcanzó determinado nivel de protección, dicho nivel no puede ser menoscabado de forma injustificada, a partir de una regulación normativa:

*"Así, el principio constitucional de no regresividad se constituye en un límite a la potestad legislativa y al principio de libertad de configuración normativa, en tanto todo acto normativo que desarrolle un derecho constitucional, debe efectuar todos los esfuerzos por respetar su grado de protección expresamente reconocido, so pena de incurrir en una inconstitucionalidad".*¹⁷

28. Además, la Corte ha indicado que las medidas regresivas se estiman a partir de los desarrollos alcanzados para el cumplimiento de un determinado derecho y con base en la existencia de una justificación de suficiente peso exigible al Estado, para que sea aceptable retroceder en dichos avances¹⁸.

29. De ahí que, para verificar si estamos frente a una medida regresiva justificada o no, corresponde a la Corte Constitucional determinar: (i) que exista un retroceso en el desarrollo para garantizar el pleno ejercicio de un derecho; (ii) que la medida regresiva está justificada en función de la satisfacción o cumplimiento de otros derechos; y (iii) que a la medida regresiva le haya precedido la "consideración más cuidadosa" frente a la inexistencia de alternativas menos lesivas tendientes a la optimización de recursos¹⁹.

30. Los accionantes alegan que el artículo 104 de la LOES es una norma regresiva porque afectaría al ejercicio de su profesión e integrarse a la sociedad para trabajar.

31. Respecto del primer elemento (i), la Corte verificará si la norma impugnada es regresiva, para lo cual determinará si existe retroceso en el desarrollo y ejercicio del derecho al trabajo, de quienes deben rendir el examen de habilitación profesional.

32. Respecto al derecho al trabajo, la Constitución establece que:

*"El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado."*²⁰

33. La Corte estableció que la esencia del derecho al trabajo conlleva principios propios específicos como el principio de intangibilidad reconocido por el artículo 326, número

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, párrafo 107.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 83-16-IN/21 y acumulados, párrafos 296-297.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 16-16-IN y acumulados/22, párrafo 110.

²⁰ Constitución, artículo 33.

2 de la Constitución²¹, y que debe ser observado por las autoridades del poder público al momento de la toma de decisiones propias de su competencia²².

34. Esta Corte observa que el artículo objeto de este análisis, establece que el CACES, como uno de los organismos públicos del Sistema de Educación Superior (SES)²³, desarrollará un examen de habilitación para el ejercicio profesional bajo dos condiciones: a) que sea para carreras que comprometan el interés público y pongan en riesgo la vida, la salud y la seguridad, b) que el CACES, en coordinación con la SENESCYT, determine su obligatoriedad. Al finalizar este examen se expedirá un certificado por el CACES, que será un requisito previo a la habilitación que emita el órgano competente cuando el ejercicio profesional esté regulado en una norma específica y, para las carreras en salud, es un requisito previo al año de práctica contemplado en la normativa sanitaria.
35. Esta Magistratura advierte que la norma impugnada, coloca al examen de habilitación profesional como requisito o condición previa a la autorización del ejercicio de la profesión por parte del órgano competente; por ejemplo, los accionantes, como graduados de las carreras de medicina y odontología, el Ministerio de Salud Pública considera al certificado del examen expedido por el CACES, como uno de los requisitos que deben reunir los profesionales de la salud para realizar un año de salud rural de servicio social, “*para su habilitación profesional en el territorio ecuatoriano*”²⁴.
36. Este Organismo observa que el artículo 104 de la LOES no determina alguna acción que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio del derecho al trabajo de la comunidad universitaria a la cual se dirige el examen de habilitación profesional. Más bien, el examen demuestra ser el “*instrumento de evaluación*” por el cual se “*verifican las competencias requeridas para el ejercicio profesional*”²⁵, lo que guarda correspondencia con la prerrogativa establecida en la Constitución, de que para acceder a un ámbito laboral, los procesos de selección y contratación se basen “*en requisitos de habilidades, destrezas, formación, méritos y capacidades*”²⁶.
37. Por tanto, no existe un retroceso en el desarrollo del derecho al trabajo de quienes deben rendir el examen del CACES. Si bien la Corte no verifica que la norma impugnada constituya un desmejoramiento en la garantía del derecho, estima necesario proceder al análisis de los elementos ii) y iii), a fin de profundizar en el examen de constitucionalidad de la norma impugnada.

²¹ Constitución, artículo 326: “*El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...] 2. Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*”

²² Corte Constitucional, sentencia 16-16-IN y acumulados/22, párrafos 96 y 97.

²³ El SES, según el artículo 15 de la LOES, está regulado por los siguientes organismos públicos: CACES, Consejo de Educación Superior (CES) y el “*órgano rector de la política pública de educación superior*”, es decir, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT).

²⁴ Ministerio de Salud Pública, acuerdo No. 00060-2019 (“*Norma para la práctica del año de salud rural de servicio social en la red pública integral de salud*”), edición especial del Registro Oficial 876, 12-VIII-2020, artículo 1.

²⁵ CACES, resolución No. 033-SO-07-CACES-2022 “*Reglamento para el diseño, aplicación y resultados del examen de habilitación para el ejercicio profesional*”, artículo 3.

²⁶ Constitución, artículo 329, penúltimo inciso.

38. Respecto al segundo elemento (ii), este Organismo observa que la norma impugnada regula la esfera constitucional de la educación como una responsabilidad y bien público social²⁷, que responde al interés público.
39. La Constitución contempla a la educación como un derecho pero también como una responsabilidad, al establecer que “[l]as personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”²⁸. En tanto, la educación no solo es indispensable para el conocimiento, sino también para “el ejercicio de los derechos [...] y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional”²⁹. Además, la Constitución dispone que “la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales”³⁰, lo que guarda coherencia con el examen de habilitación profesional desarrollado en la norma impugnada que se destina a quienes cursan carreras que comprometan el interés público y pongan en riesgo la vida, la salud y la seguridad de la ciudadanía.
40. De acuerdo con estos mandatos constitucionales, la LOES contempla a la educación superior como un “derecho de las personas y un bien público social”³¹, por el cual el Estado, a través de los organismos públicos competentes, debe cumplir con las funciones del SES, entre las que se encuentra: “c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados en todos los campos del conocimiento [...]”³².
41. La Corte, por tanto, verifica que la norma impugnada, no justifica la implementación del examen en detrimento del derecho a la educación o el trabajo. Al contrario, la norma, al establecer el examen del CACES, regula a la educación como una responsabilidad y bien público social, que debe responder al interés público, esencialmente en carreras cuyo ejercicio profesional puedan comprometerlo.
42. Respecto al tercer elemento (iii), le corresponde a la Corte verificar que a la medida regresiva le haya precedido la “consideración más cuidadosa”. Esto se refiere a la verificación de todas las medidas alternativas antes de adoptar la medida restrictiva³³.
43. La Constitución, en su artículo 351, señala que el SES se regirá, entre otros³⁴, por el principio de calidad. El artículo impugnado como inconstitucional, está desarrollado en la Ley dentro del Título V referente a la calidad de la educación superior y dentro del

²⁷ LOES, artículo 3 “La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos.”

²⁸ Constitución, artículo 26.

²⁹ Constitución, artículo 27.

³⁰ Constitución, artículo 28.

³¹ LOES, artículo 3.

³² LOES, artículo 13.

³³ Corte Constitucional. Sentencia 16-16-IN y acumulados/22, párrafo 113

³⁴ Constitución, artículo 351 “[...] Este sistema se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global.”

capítulo II, sobre “*normas para la garantía de la calidad*”. De esta manera, el examen de habilitación profesional se contempla como una disposición normativa que garantiza el principio constitucional de la calidad en el SES, comprendido en la LOES como la búsqueda continua, participativa y “*auto-reflexiva del mejoramiento*” y construcción de la cultura de la calidad de la educación superior³⁵.

44. La Corte, por lo razonado en los párrafos precedentes, observa que la norma impugnada, lejos de determinar alguna acción que menoscabe el derecho al trabajo o la educación, establece al examen del CACES como una medida concordante con el principio constitucional de la calidad de la educación superior, en relación directa con el ámbito de la educación como bien público social, por ello, la “*consideración*” del legislador al establecer en la LOES este examen, responde a estas motivaciones constitucionales, que no guardan correlación con una medida que sea más o menos restrictiva del derecho al trabajo.
45. Por estas razones, esta Corte no encuentra elementos que permitan evidenciar una vulneración del principio constitucional de no regresividad en el artículo 104 de la LOES relativa al examen de habilitación profesional.

VII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción pública de inconstitucionalidad No. 59-17-IN.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz; en sesión ordinaria de miércoles 01 de junio de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

³⁵ LOES, artículo 104.